



**FONASA SUR  
DIRECCIÓN ZONAL SUR**



**RESOLUCIÓN EXENTA 1T N° 786 / 2023**

**MAT.: ACOGE PARCIALMENTE DESCARGOS DE CENTRO DE DIÁLISIS VILLARRICA LTDA., SEDE VILLARRICA, RUT N° 77.931.030-2.-**

**TEMUCO , 01/02/2023**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere el Libro I del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Ley 19.886 y su reglamento contenido en el D.S. N° 250, del 2004, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta N° 1820 del 2020 y Resolución Exenta 2T N° 856 de 2021; la Resolución Exenta 4A/N°28, de 2019 y sus modificaciones posteriores y la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Dirección de Compras y Contratación Pública efectuó el llamado para suscribir el Convenio Marco Servicios de Diálisis, ID N° 591-19-LR21, cuya bases fueron aprobadas por Resolución N° 150, de 17 de diciembre de 2020, tomadas razón por la Contraloría General de la República con fecha 06 de julio de 2021, la cual fue publicada en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

2. Que, con fecha 09 de diciembre de 2021 se dicta la Resolución N° 59 que Adjudica Licitación Pública pública para la compra de Servicios de Prestaciones Salud de Hemodiálisis y Peritoneodiálisis adultos con enfermedad renal crónica Etapa 4 y 5, ID N° 591-19-LR21.

3. Que, entre los adjudicatarios se encuentra el prestador Centro de Diálisis Villarrica Ltda. Sede Villarrica, RUT N° 77.931.030-2.

4. Que, mediante Oficio Ordinario N° 284/2023, de 06 de enero de 2023, se comunica al prestador, que a raíz de la fiscalización realizada por el Departamento de Contraloría del Fondo Nacional de Salud, con fecha 21 de diciembre de 2022 al Centro de Diálisis Villarrica Ltda., cuya finalidad era verificar que el otorgamiento de las prestaciones de diálisis a los beneficiarios de Fonasa sean entregados de acuerdo a la norma vigente y bases técnicas del convenio, se detectó que el prestador incumplió las obligaciones del convenio.

5. Que, durante la fiscalización se detectó un incumplimiento por parte del adjudicatario del ítem Multa, Letra B Punto 4, que corresponde a incumplimiento de las restantes obligaciones de las presentes bases de licitación, según el siguiente detalle:

5.1. No se encuentran registros de asistencia del Director Técnico los últimos meses, dado que el último libro de asistencia fue registrado en el mes de julio de 2022.

5.2. Se detectó certificados sin firma de profesionales que realizan el tratamiento de sustitución renal.

5.3. El médico de turno hace ingreso posterior a la conexión de los pacientes y se retira cuando aún quedan pacientes en el centro.

5.4. Se detectó en el mes de octubre de 2022, dos beneficiarios con registro de tiempo de diálisis menor a cuatro horas.

5.5. Se detectó que enfermera coordinadora está contratada bajo artículo 22 del Código del Trabajo, por lo tanto, el personal se encuentra por periodos de tiempo indeterminados, sin ningún tipo de supervisión.

6. Que, en virtud de lo señalado en el ítem Multa, letra B Punto 4, cada infracción acarrea una multa de 21 UF por evento.

7. Que, además, durante la fiscalización se detectó ausencia u omisión de registros que respalden control nefrológico mensuales a los pacientes que fueron derivados al Centro. En efecto, durante la fiscalización ya mencionada, se constató la inexistencia de registros de control de nefrólogo desde agosto de 2022.

8. Que, en virtud de lo señalado en el ítem Multa Letra C Punto 6, se establece una multa de 20 UF para la ausencia u omisión de registros que respalden control nefrológico.

9. Que, habida cuenta de los antecedentes señalados, se comunicó al prestador la probable aplicación de multa por un valor de 125 UF, por los ítem Multa Letra B, Puntos 4 y 6.

10. Que, el prestador evacuando sus descargos señala en primer lugar, la incompetencia del Fonasa para conocer de los incumplimientos contractuales en que incurra el prestador mientras la SEREMI de Salud se encuentre cursando un sumario sanitario. En efecto, argumenta que la SEREMI de Salud inició un sumario sanitario por los hechos fiscalizados el 21 de diciembre de 2022 y, que los hechos que dan origen al sumario sanitario son los mismos hechos que dan origen a la fiscalización y probable aplicaciones de multa por parte del Fonasa.

Al respecto se hace presente que en la especie no concurre la triple identidad que configura el principio *non bis in idem*, cuya contravención alega el prestador. En efecto, la Contraloría General de la República ha resuelto que se debe distinguir los procedimientos represivos de aquellos que persiguen una finalidad diversa, como acontece con los procedimientos que buscan restablecimiento, reparación, la restitución o el resarcimiento en ciertas situaciones jurídicas (Cf. Dictamen N°34.964 de 2004, Dictamen N° 24.389 de 2014, Dictamen N° 72.783-2015, entre otros).

El mismo criterio ha sido sostenido a propósito de los incumplimientos de carácter contractual en el ámbito de la contratación administrativa, en los cuales, en términos generales se ha indicado que la multa es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no reviste la naturaleza de una sanción administrativa, sino que de cláusulas penales. Es decir, la aplicación de las Bases y el contrato no implican el ejercicio del *ius puniendi* del Estado (Cf. Dictamen N° 30.003, N° 65.688 y N° 65.791, todos del 2014).

Asimismo, es menester hacer presente que unos mismos hechos pueden perfectamente configurar infracciones administrativas a diversos preceptos fiscalizados por entidades distintos, sin que con ello se vea afectado el principio en estudio (Cf. Dictamen N° 29.169, de 2012).

En efecto, en el caso de marras, la potestad de la Secretaría Regional Ministerial de Salud para aplicar al reclamante una multa, emana de los artículos 3, 67, 82 y 170 del Código Sanitario en cuanto la facultan para atender las materias relacionadas con las condiciones de saneamiento y seguridad. Por su lado, la facultad del Fonasa para fiscalizar y aplicar multas a los prestadores de salud, emana de las Bases de Licitación, el Contrato, la Ley N° 19.886 y su Reglamento, entre otras.

A mayor abundamiento, se desprende de la sola lectura de las disposiciones que rigen su actuar, ambas instituciones proceden en resguardo y defensa de intereses y bienes jurídicos diversos. En un caso, la actuación de la autoridad obedece a un deber impuesto al Servicio Nacional de Salud en orden a velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la Nación en general, mientras que en el segundo, la actuación de la autoridad tiene por objeto cautelar el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales y la salud de los beneficiarios del Fondo.

En consecuencia, resulta evidente que ambas autoridades han intervenido en el caso de examen en ejercicio de sus atribuciones propias y en defensa de distintos bienes jurídicos, lo que permite descartar de plano la concurrencia en la especie de una infracción al invocado principio *non bis in idem*. En consecuencia, no se acoge la excepción de incompetencia.

11. Que, en relación al incumplimiento relativo a la inasistencia del Director Técnico en los últimos meses, el prestador señala que no se puede presumir la inasistencia del Director Técnico en los últimos meses solo porque no está firmado el libro de registro de asistencia y que dicha situación ha de ser probada por el Fonasa.

En relación a los descargos del prestador, se debe señalar que durante la fiscalización realizada, se constataron 24 pacientes en sus puestos conectados a tratamientos de hemodiálisis sin la presencia del Director Técnico Dr. Andrés Arriagada Fuentes, cuya última marca en el registro de asistencia es en julio de 2022. Asimismo, se hace presente que las Bases Técnicas, en su Capítulo V. Especificaciones Técnicas, Letra B) señala respecto del Director Técnico que "*El Director Técnico, es responsable de asegurar la realización del Control Médico del paciente, como mínimo una vez al mes, dejando constancia del registro en la ficha clínica. El control deberá ser realizado por un especialista de nefrología o medicina interna o en su defecto por el Director Técnico*". En consecuencia, atendido a que durante la fiscalización no se encontraba el Director Técnico y, por otro lado, que el Director Técnico no ha firmado el libro de registro de asistencia, no se acogerá el descargo en esta materia.

12. Que, en relación a que se detectaron Certificados sin firma de profesionales que realizan tratamiento de sustitución renal, el prestador acompaña el certificado de capacitación de la Dra. Angélica Suazo, que da cuenta de la capacitación de la doctora, se acoge este descargo.

13. Que, respecto de que médico de turno hace ingreso posterior a la conexión de los pacientes y que se retira cuando aún quedan pacientes en el centro, el prestador señala que esto responde a una "*situación aislada y de hecho fortuito, toda vez que ese mismo día de la fiscalización, no pudo llegar a la hora de conexión de los pacientes por estar en turno de urgencia en otro recinto hospitalario, sin embargo, médico de turno finaliza turno en horario normal 21: 30 horas el día de fiscalización*". Atendido a que no existen antecedentes previos de ingresos tardíos, se acogerá el descargo en esta materia.

14. Que, en relación a la conducta sancionada de que en el mes de octubre de 2022, dos beneficiarios registran menos de 4 horas de tiempo de diálisis, el prestador señala que el cargo carece de la descripción mínima o tipicidad necesarios para tomar el debido conocimiento del cargo, en particular porque no señala el nombre de los pacientes que habrían tenido una sesión de diálisis de menos de cuatro horas. Por último, señala que los pacientes que registren disminución del tiempo de tratamiento de diálisis firmaron previamente un formulario Institucional "En contra de indicaciones médicas", agregando que ellos no pueden impedir que un paciente se retire antes de finalizar su sesión.

Al respecto, contrastada la información entregada por el prestador, se corrobora que los pacientes que registraban menos tiempo en sus sesiones de diálisis, firmaron el documento "En contra de indicaciones médicas", por lo que se acogerá este descargo.

15. Que, respecto del cargo formulado sobre la enfermera coordinadora que está contratada bajo el artículo 22 del Código del Trabajo, el prestador señala que el cargo es ambiguo toda vez que no señala qué infracción se comete, señala que el cargo prejuzga una supuesta falta de fiscalización de los pacientes.

Por último, sobre este punto, hacer presente que el Decreto 45, que establece la dotación de personal que debe tener un centro en relación al número de pacientes, al momento de la fiscalización no se encontraba vigente, por lo tanto, se dejará sin efecto este cargo.

16. Que, en relación a la inexistencia de registros de control por nefrólogo desde agosto de 2022, el prestador explica que esto se debe a una confusión del ente fiscalizador, ya que los registros estaban, pero producto de la preparación de la reacreditación de 2022 que implicó un ordenamiento de los documentos respectivos que incluyó estos registros no estaban disponibles para el día de la fiscalización.

Al respecto, se hace presente que los registros de control por nefrólogo deben tener una periodicidad de mínimo una vez al mes y estar siempre a disposición en el Centro de Diálisis y no en otra locación. Sin embargo, atendido a que el prestador acompañó la información faltante en sus descargos, se acogerá el mismo.

17. Que, analizados los descargos señalados y por los motivos expuestos, se acogerán parcialmente, en razón de los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta presentación.

18. Que, en virtud de mis facultades legales y por razones de buen servicio, dicto la siguiente,

#### RESOLUCIÓN:

**1° ACÓGESE PARCIALMENTE LOS DESCARGOS Y APLÍQUESE MULTA**, al prestador Centro de Diálisis Villarrica Ltda. Sede Villarrica, RUT N° 77.931.030-2, domiciliado en, por un monto de 21 UF por los cargos del ítem multa, letra B Punto 4 y 6, de conformidad a lo expuesto en los considerandos 10 - 16 de esta Resolución.

**2° NOTIFÍQUESE** esta Resolución al prestador, la que se efectuará vía correo electrónico al correo electrónico inscrito en su Convenio, de acuerdo a lo dispuesto en el Oficio N° 3610 de 17 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República, que señala "medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la administración del Estado a propósito del brote de Covid-19", la que se considerará notificada desde su despacho.

**3° TÉNGASE PRESENTE**, que el prestador dispone de un plazo de 5 días hábiles, a contar desde la fecha de notificado el presente acto administrativo, para reponer fundadamente, acompañando todos los antecedentes pertinentes al recurso.

#### ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

"Por orden del Director"



**JAVIER CASTRO PEDRERO  
DIRECTOR(A) ZONAL  
FONDO NACIONAL DE SALUD**

JCP / CPR / dmq

#### DISTRIBUCIÓN:

CENTRO DE DIÁLISIS VILLARRICA [GENERAL URRUTIA N° 20, VILLARRICA]  
SECCION OFICINA DE PARTES  
DPTO. COMERCIALIZACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

7ANXPOOp

Código de Verificación